Núm. 2997
Fecha: 4/1983 9:30 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUM. 2

REGLAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A CORPORACIONES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES PRIVADAS Y CORPORACIONES HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES PRIVADAS:

ARTICULO I-BASE LEGAL

REGLA I: Estas reglas se emiten de acuerdo con los poderes que le confiere al Secretario de Estado la Ley 173 del 23 de julio de 1974, y la Ley 45 del 7 de junio de 1977, que enmienda la Sección 2301 de la Ley Número 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley General de Corporaciones.

ARTICULO II-ALCANCE

REGLA II: Estas reglas rigen el procedimiento administrativo a seguir en relación a las sanciones a imponerse en casos en que las corporaciones registradas en el Departamento de Estado no acompañen con el informe anual un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien dólares ($100.00) por concepto de derechos de radicación.

REGLA III: Estas reglas tienen el propósito de establecer el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la disposición de la ley General de Corporaciones en su Sección 2301, según enmendado, con relación a la radicación del informe anual y que lee como sigue:

"....Este Informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien ($100.00) dólares por concepto de derechos de radicación".
".....La falta de pago de este derecho será causa suficiente para que el certificado de incorporación quede cancelado de pleno derecho tan pronto el Secretario de Hacienda certifique al Secretario de Estado que la referida Corporación no adeuda contribuciones".

ARTICULO III-INFORMES ANUALES

REGLA IV: Toda corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado que lleve a cabo negocios en Puerto Rico, y toda Corporación foránea autorizada a llevar a cabo negocios en Puerto Rico deberá radicar anualmente en la Oficina del Secretario de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Informe autenticado con las firmas del Presidente o Vicepresidente y del Tesorero o Subtesorero de la corporación;

b. El informe deberá contener un estado de situación preparado conforme a normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones;

c. El informe deberá contener este estado de situación señalado en el (b) anterior debidamente comprobado y certificado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación. Este requisito es aplicable tanto a corporaciones domésticas como foráneas de acuerdo con la Opinión del Secretario de Justicia del 10 de febrero de 1975.

d. El informe debe incluir una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones en la fecha en que se rinda el informe y las fechas en que termina el período de duración de sus respectivos cargos;

e. El informe debe contener el número de seguro social de la Corporación y el número de seguro social de los oficiales y directores referidos en el (d) anterior;

f. Debe acompañarse el correspondiente sello del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de acuerdo con la Ley 75 del 31 de mayo de 1973.

g. El informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien ($100.00) dólares por concepto de derechos de radicación, de acuerdo con la Ley 173 del 23 de junio de 1974, según enmendada por la Ley 45 del 7 de junio de 1977.

REGLA V: El hecho de que una corporación no tenga un año de constituida o registrada no constituye una excusa válida para que tal corporación deje de radicar este informe anual requerido por ley, de acuerdo con Opinión del Secretario de Justicia del 30 de abril de 1975.

REGLA VI: A menos que las corporaciones que por ley vienen obligadas a rendir los informes anuales queden oficialmente disueltas, las corporaciones inactivas están por ley en la obligación de rendirlos anualmente y del pago de los derechos de radicación mediante comprobante de pago por cien ($100.00) dólares.

REGLA VII: El estado de situación de una corporación inactiva que forma parte del informe anual debe estar comprobado y certificado por un contador público autorizado que no sea accionista ni empleado de la corporación, como en los informes de corporaciones activas.

REGLA VIII: A petición de la corporación, el Secretario de Estado concederá una prórroga de 30 días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales; o sea hasta el 15 de mayo de cada año.

ARTICULO IV-PRIMERA NOTIFICACION POR FALTA DEL ENVIO DE DERECHOS DE RADICACION

REGLA IX: A partir del 16 de mayo de cada año, el Secretario de Estado revisará, a través de su representante autorizado, cada informe radicado, y de encontrarse la ausencia del comprobante de cien ($100.00) dólares correspondiente al derecho de radicación, se le notificará a la corporación correspondiente dándole un término de 30 días a partir de la fecha del recibo de la notificación para subsanar la omisión. De no subsanarse la falta se citará a la corporación a una Vista Administrativa que se llevará a efecto en el Departamento de Estado, donde se le dará oportunidad de demostrar causa por la cual no deban imponérseles las sanciones de Ley.

REGLA X: Se considerará tiempo suficiente el término de cinco (5) días para el recibo de la notificación mencionada en la Regla 9.

REGLA XI: Toda corporación que no cumpla con el envío de los derechos de radicación estará sujeta a las sanciones impuestas por ley de cancelar de pleno derecho su certificado de incorporación una vez el Secretario de Hacienda informe al Secretario de Estado que está no adeuda contribuciones.

ARTICULO V-VISTA ADMINISTRATIVA

REGLA XII: La vista administrativa se celebrará en el Departamento de Estado, en la Sala de Vistas Administrativas, en la fecha y hora señaladas en la notificación.

REGLA XIII: De no comparecer la corporación a la vista administrativa se entenderá que renuncia a la misma y el proceso de cancelación de su certificado de incorporación será continuado.

REGLA XIV: De comparecer la corporación y ésta satisfaciera el pago del derecho de radicación no le sería aplicable la sanción dispuesta por ley.

REGLA XV: De comparecer y la corporación no satisfaciera el pago del derecho de radicación sería aplicable la sanción dispuesta por ley.

REGLA XVI: La vista será presidida por un Oficial Adjudicador nombrado por el Secretario de Estado.

REGLA XVII: En la vista administrativa estará presente una secretaria, quien tomará nota del desarrollo de la misma.

REGLA XVIII: El funcionario a cargo de la Oficina de Informes Anuales en el Departamento de Estado comparecerá para informar en sesión abierta a la corporación y al Oficial Adjudicador la alegada infracción.

REGLA IXX: La corporación aceptará o rechazará la imputación de la alegada infracción.

REGLA XX: La única defensa aceptable a favor de la corporación es la presentación del comprobante de pago del Departamento de Hacienda.

REGLA XXI: La corporación podrá asistir acompañada de su abogado.

REGLA XXII: Luego de oída las partes y terminada la vista, el Oficial Adjudicador determinará la Orden a emitirse por el Secretario de Estado.

ARTICULO VI-SANCIONES

REGLA XXIII: Una vez celebrada la vista o transcurrida la fecha señalada para la misma, el Secretario de Hacienda las corporaciones que no han cumplido con la disposición de ley respecto al envío de los derechos de radicación con el informe anual. El Secretario de Estado solicitará la certificación correspondiente del Secretario de Hacienda de que dicha corporación no adueda contribuciones.

REGLA XXIV: Una vez recibida la certificación del Secretario de Hacienda de que la corporación no adueda contribuciones, el Secretario de Estado cancelará de pleno derecho su certificado de incorporación mediante Orden emitida al respecto y debidamente archivada en el Departamento de Estado y notificada a la corporación afectada.

REGLA XXV: Cancelado el certificado de incorporación, cesará para todos los efectos la personalidad o vida jurídica de la corporación.

ARTICULO VII-EXCLUSIONES

REGLA XXVI: La sanción provista para cancelar de pleno derecho el certificado de incorporación en las circunstancias señaladas en estas reglas y de acuerdo al Artículo 2301 de la Ley General de Corporaciones según enmendada, no es un mecanismo para ser utilizado por las corporaciones que interesen ser disueltas, para obviar el procedimiento de disolución que dicha ley establece, de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 26 de agosto de 1975.

REGLA XXVII: Las corporaciones que al no remitir el comprobante de rentas internas por derechos de radicación solicitan que se proceda a solicitar del Departamento de Hacienda la correspondiente certificación para proceder a la cancelación, serán debidamente informadas por el Departamento de Estado que el mecanismo aquí reglamentado y solicitado por ello no es un mecanismo para ser utilizado por las corporaciones que interesen ser disueltas y que debe proceder de conformidad con el procedimiento de disolución que establece la Ley General de Corporaciones en su Artículo 1003 (14 LPRA 2003), según la antes citada opinión del Secretario de Justicia y la opinión del Secretario de Justicia del 28 de noviembre de 1977.

REGLA XXVIII: Si la corporación afectada no está conforme con la Orden emitida por el Secretario de Estado cancelando de pleno derecho su certificado de incorporación podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico.

REGLA XIX: La corporación deberá notificar al Secretario de Estado de su decisión de recurrir al Tribunal dentro de los primeros cinco días de radicada la moción ante la sala del Tribunal competente.

REGLA XIX-A: La notificación que señala la Regla 29 deberá venir acompañada de copia del escrito original de revisión radicado ante la sala del Tribunal competente.

ARTICULO IX-OFICIAL ADJUDICADOR

REGLA XXX: El Secretario de Estado, por la facultad que le confiere la ley, habrá de nombrar los Oficiales Adjudicadores que estime necesarios, y ante los cuales, se habrán de ver las vistas administrativas.

REGLA XXXI: La responsabilidad principal del Oficial Adjudicador será la de presidir las vistas administrativas, y de acuerdo con la totalidad de la evidencia presentada, habrá de adjudicar la controversia emitiendo la orden que corresponda.

REGLA XXXII: El Oficial Adjudicador presidirá las vistas y emitirá decisiones conforme a su buen juicio y criterio, siempre a tenor con la Ley General de Corporaciones y este reglamento.

REGLA XXXIII: El Oficial Adjudicador pasará sobre las argumentaciones de las partes y adjudicará la correspondiente multa administrativa o exhonerará del pago de la misma.

REGLA XXXIV: Durante el procedimiento administrativo que aquí se dispone, habrán de seguirse las reglas de evidencia que por su contenido sean compatibles con la flexibilidad que caracteriza los procesos administrativos.

ARTICULO X-OFICINA DE INFORMES ANUALES DE CORPORACIONES

REGLA XXXV: La Oficina de Informes Anuales de Coporaciones entenderá en todo el procedimiento que aquí se dispone.

REGLA XXXVI: La Oficina de Informes Anuales llevará un registro con el nombre de la corporación, número, fecha de notificación, fecha de vista, decisión del Oficial Adjudicador sobre la sanción aquí referida, y procedimientos judiciales subsiguientes en casos que así lo requieran.

ARTICULO XI-VIGENCIA

REGLA XXXVII: Este reglamento empezará a regir 30 días después de su aprobación por el Secretario de Estado, y su radicación en el Departamento de Estado, y será aplicable a las corporaciones que incurran en el incumplimiento del envío de los derechos de radicación del informe anual, desde el informe anual del año 1982.

APROBADO

Fecha aprobación: 16 de junio de 1983

Fecha radicación: 16 de junio de 1983 9:30 A m.